CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a informarle al señor Juez que no se ha realizado ninguna gestión dentro del cartulario, pese a que se le advirtió a la parte demandante en auto del 6 de octubre de 2022, que tenía un término de 30 días a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para materializar efectivamente la notificación de la parte demandada, allegando para ello la constancia de entrega de las diligencias de notificación que previamente se habían iniciado por la parte actora. *(Ver anexo 19, del cuaderno principal).*

Asimismo, le comunico que a la fecha se encuentra vigente la medida de embargo decretada sobre los depósitos bancarios a nombre del demandado en las entidades reseñadas en el escrito petitorio. *(ver anexo 01 y 02 cd medidas.)*

Además, hago saber que el remanente no se encuentra embargado y no existe suma de dinero alguna consignada a favor del proceso. Además, consultado el aplicativo de la oficina de apoyo -CSJCF-, se pudo constatar que, a través de la misma, no se está diligenciando ningún trámite de notificación, con relación a la persona demandada.

Manizales, 30 de noviembre de 2022.

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2021-00727
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de esta demanda ejecutiva instaurada por **Carolina Gómez Trejos**, a través de apoderada judicial, frente al señor **César Augusto Duque Arcila.**

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

"1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante autos del 25 de febrero de 2022[1], 8 de marzo de 2022[2], y 23 de marzo de 2022[3], 5 de mayo de 2022[4], 16 de junio de 2022[5] 1° de agosto de 2022 [6], y finalmente el 6 de octubre del avante[7] se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar al ejecutado sin que a la fecha se haya cumplido dicho acto procesal, debiéndose aplicar la sanción prevista por el Legislador.

Además de lo anterior, verificado el dossier la parte actora no se ha pronunciado sobre la carga procesal, ni ha aportado algún documento luego del último requerimiento, ni se ha presentado alguna actuación para considerar procesalmente interrumpido el término legal; desatendiendo de forma frontal y directa el precedente germinado al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Con todo, han transcurrido más de 30 días sin que se haya efectuado la notificación del convocado al juicio compulsivo.

Vencido el término a que se refiere la norma en cita, la parte demandante, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este Despacho y decidió adoptar una posición pasiva con respecto a la demanda incoada desde el 26 de noviembre de 2021 *(Pág. 1.- anexo 1 del cuaderno principal)*, actuar que quebrantó los requerimientos efectuados conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condenar en costas a la parte ejecutante, toda vez que las mismas no se causaron; sin embargo, se ordenará levantar las medidas cautelares que habían sido decretadas y se librarán los oficios pertinentes, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte demandante por cuanto la misma fue presentada de forma virtual.

Finalmente, se conminará a la parte demandante para que asista al Despacho para efectos de dejar la constancia en el título ejecutivo que cimentó la acción compulsiva conforme al artículo 317 del compendio adjetivo, ello en atención a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

---

[1] Ver anexo 06 Cd. ppal.
[2] Ver anexo 08,Cd. Ppal.
3 Ver anexo 10, Cd. Ppal.
4 Ver anexo 13 ibidem
5 Ver anexo 15
6 Ver anexo 17
7 Ver anexo 19 cd ppal

PRIMERO. - DECLARAR de oficio terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo instaurado por **Carolina Gómez Trejos**, frente al señor **César Augusto Duque Arcila.**

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y notifíquese conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. - NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo expuesto en la motiva.

CUARTO. - SE CONMINA a la parte demandante para que asista al Despacho para efectos de dejar la constancia en el título ejecutivo que cimentó la acción compulsiva conforme al artículo 317 del CGP, ello en atención a los principios de buena fe y lealtad procesal

QUINTO. - Archívese el presente expediente previo los registros en los aplicativos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29687a6f0344976ea48d03b301b0eddcbe361675e5178e50bba428d63cfa820**
Documento generado en 02/12/2022 01:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica